

RECOMENDACIÓN No. 111VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS Y OMISIONES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EN AGRAVIO DE 67 PERSONAS DE DIVERSAS NACIONALIDADES EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN, DE LAS CUALES 40 FALLECIERON Y 27 RESULTARON CON LESIONES, EN LA ESTANCIA MIGRATORIA DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 30 de junio de 2023.

C. LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

C. CARMEN MORENO TOSCANO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA MIGRATORIA

C. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguidas funcionarias y funcionario Público:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo primero, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente

CNDH/PRESI/2023/4934/VG, iniciado de oficio con motivo del incendio ocurrido el 27 de marzo de 2023 en la Estancia Provisional del Instituto Nacional de Migración ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del documento, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos.

Denominación	Clave
Víctima Fallecida	VF
Víctima Lesionada	VL
Familiar de la Víctima Directa	VI
Autoridad Responsable	AR
Guardia de Seguridad Privada	GSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales se identifican en la siguiente tabla:

DENOMINACIÓN	Sigla, Acrónimo o Abreviatura
Centro Integrador para el Migrante “Leona Vicario”	CIM
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Comisión Nacional u Organismo Autónomo
Estancia provisional de Ciudad Juárez, Chihuahua	Estancia Provisional
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	FGECH
Fiscalía General de la República	FGR
Hospital de la Familia	FEMAP
Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua	Hospital General
Hospital General de Zona No. 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Juárez, Chihuahua	HGZ-35
Hospital General de Zona 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Juárez, Chihuahua	HGZ-6
Hospital General Regional 66 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Juárez, Chihuahua	HGR-66
Hospital General de Zona del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Ciudad Juárez, Chihuahua	HGISSSTE
Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias	INER
Instituto Nacional de Migración	INM
Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua	SSA
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua	SSPE
Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua	SGG

I. HECHOS

5. El 28 de marzo de 2023 se publicó en diversos medios de comunicación que aproximadamente a las 21:30 horas del 27 de marzo de 2023, se originó un incendio en el interior de la Estancia Provisional en la que, de acuerdo con lo informado por el INM, se encontraban 68 personas extranjeras en contexto de migración de las cuales, hasta ese momento, se reportaba que 37 personas perdieron la vida y al menos 28 personas más resultaron heridas.
6. A las 00:30 horas del 28 de marzo de 2023, personal de esta Comisión Nacional acudió al lugar de los hechos y posteriormente realizó un recorrido a los hospitales a los que fueron trasladadas las personas lesionadas para recibir atención médica, en donde se entrevistaron a algunas víctimas y sus familiares.
7. El 29 de marzo de 2023 se inició de oficio el expediente de queja **CNDH/PRESI/2023/4934/VG**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, párrafo primero, 6°, fracciones II y VII y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89 de su Reglamento Interno.
8. El 29 de marzo de 2023 esta Comisión Nacional dirigió medidas cautelares al INM, SSA, FGR y FGECH, solicitando se tomaran las acciones pertinentes para: a) garantizar la atención médica de las personas migrantes en los hospitales públicos y/o privados; b) establecer comunicación con las autoridades consulares de los países donde posiblemente hayan salido los connacionales a efecto de que los familiares de las víctimas puedan reconocerlos y reclamar sus restos mortales; c) garantizar el otorgamiento de las tarjetas por razones humanitarias de las personas migrantes hospitalizadas; d) autorizar la visa por razones humanitarias de los familiares de las personas migrantes que perdieron la vida para que puedan ingresar

al país y reconozcan y reclamen el cuerpo de sus familiares y, e) preservar todo tipo de indicios que se obtuvieran con motivo de las investigaciones relacionadas con la identificación y repatriación de las personas fallecidas; respectivamente.

9. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos en agravio de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39, VF40, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26 y VL27, realizó solicitudes de información a la Secretaría de Gobernación, al INM y en colaboración a diversas autoridades, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Diversas publicaciones electrónicas de medios periodísticos y del INM a través de las cuales se dio a conocer que la noche del 27 de marzo de 2023 ocurrió un incendio al interior de la Estancia Provisional reportándose que, hasta ese momento, 37 personas en contexto de migración perdieron la vida y al menos 28 personas en contexto de migración resultaron heridas.

11. Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2023 en la que se hizo constar que personal de este Organismo Autónomo acudió a la Estancia Provisional y estuvo presente mientras personal del Servicio Médico Forense realizaba el levantamiento de 37 cadáveres, así como la visita al Hospital General de Chihuahua, al HGZ-6 y FEMAP para dar seguimiento al caso.

12. Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2023 en la que se hizo constar que personal de este Organismo Autónomo acudió al CIM y entrevistó a familiares de VF9, VF12 y VL22.

13. Acuerdo de inicio de investigación de oficio de 29 de marzo de 2023, suscrito por la Presidenta de esta Comisión Nacional.

14. Oficio 020093 de 29 de marzo de 2023, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al INM, SSA, FGR y FGECH la adopción de medidas cautelares.

15. Acta circunstanciada de 29 de marzo de 2023, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional acudió al Hospital General de Ciudad Juárez con el objeto de verificar el estado de salud de 11 personas en contexto de migración que resultaron heridas con motivo de los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2023 en la Estancia Provisional.

16. Acta circunstanciada de 29 de marzo de 2023, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional acudió a la SSPE para conocer la participación de esa dependencia en los hechos materia de la queja.

17. Oficio INM/OSCJ/2461/2023 de 29 de marzo de 2023, mediante el cual el INM informó sobre la aceptación de las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional.

18. Oficio SS-110/2023 de 30 de marzo de 2023, a través del cual la SSA comunicó la aceptación de las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional.

19. Acta circunstanciada del 30 de marzo de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita al Servicio Médico Forense de la FGECH, en donde se informó que se practicaron 38 necropsias a las personas en contexto

de migración que fallecieron, se les recabó muestras de ADN y huellas dactilares y, además se precisó que la causa principal de muerte fue “*asfixia por inhalación*”.

20. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la visita al HGR-66, donde fueron informados que se encontraban recibiendo atención médica VL1, VL9, VF40, VL2, VL17 y VL25.

21. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la visita al HGR-66 y se entrevistó con VI6.

22. Actas circunstanciadas de 30 de marzo de 2023, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la visita al HGZ-35, en donde se encontraban recibiendo atención médica VL3, VL23 y VL27, entrevistando a VL3 y VL23 para conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos del 27 de marzo de 2023.

23. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con VI7.

24. Oficio FGR-FEMDH-UIDPM-EIL-II-053-2023 de 30 de marzo de 2023, mediante el cual la FGR informó las acciones implementadas con motivo de las medidas cautelares dirigidas por este Organismo Nacional.

25. Acta circunstanciada de 31 de marzo de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que el INM autorizó y entregó a VI3 la tarjeta de visitante por razones humanitarias.

26. Comunicado 212/2023 de 31 de marzo de 2023, con el cual el INM comunicó la suspensión definitiva de la Estancia Provisional, motivo por el cual señaló que de forma temporal el CIM daría continuidad al trabajo que realiza dicha autoridad en la región fronteriza.

27. Oficio FGE18s.1/1/481/2023 de 1 de abril de 2023, mediante el cual la FGECH, informó que, a solicitud de la FGR, se trasladaron 38 cadáveres al Servicio Médico Forense para su resguardo y realización de las respectivas necropsias, asimismo, se recibió el cuerpo de otra persona migrante fallecida en el hospital local, al cual también se le practicó la necropsia correspondiente. Además, comunicó la intervención de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua y la CEAV para realizar el ofrecimiento de atención psicológica y contención emocional a las 15 mujeres sobrevivientes que se encontraban en el CIM.

28. Acta Circunstanciada de 3 de abril de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con VL24 en el Centro de Reinserción Social Estatal 3 en donde refirió las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos materia de la queja.

29. Oficio 165/DDH/2023 sin fecha, mediante el cual el H. Ayuntamiento de Juárez, en Chihuahua, rindió el informe en colaboración solicitado por esta CNDH, comunicando sobre la participación del personal de la Dirección General de Protección Civil y de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez.

30. Oficio INM/ORCHIH/DAJ/621/2023 de 3 de abril de 2023, mediante el cual el INM rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y remitió diversas constancias, destacan las siguientes:

30.1. Escrito sin fecha, mediante el cual AR2 rindió un informe al INM en el que refirió las circunstancias de tiempo, lugar y modo de su intervención en los hechos que nos ocupan.

30.2. Oficio INM/DGCVM/3246/2022 de 8 de julio de 2022, mediante el cual AR11 informó al Titular de la Oficina de Representación del INM en Chihuahua, que la capacidad de alojamiento de la Estancia Provisional es de 80 hombres y 25 mujeres.

30.3. Plan de Contingencias 2023 de la Unidad Interna de Protección Civil del INM.

30.4. Partes Informativos de 28 y 29 de marzo de 2023, mediante los cuales AR4 y AR5, respectivamente, rindieron un informe sobre su participación en los hechos del 27 de marzo de 2023.

31. Oficio DEDH-082/2023 de 5 de abril de 2023, mediante el cual la Secretaría de Gobierno de Chihuahua rindió el informe en colaboración a este Organismo Nacional, acerca del apoyo brindado a las labores de rescate en la Estancia Provisional.

32. Acta circunstanciada del 11 de abril de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita a un hotel, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde entrevistaron a VL3, VL4, VL13, VL17 y VL27.

33. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que estuvo presente durante la repatriación a sus lugares de origen de los cuerpos de las personas en contexto de migración de nacionalidad hondureña identificadas como VF33, VF29, VF30, VF34, VF31, VF32; así como de las personas en contexto de migración de nacionalidad guatemalteca identificadas

como VF25, VF28, VF11, VF27, VF24, VF26, VF14, VF22, VF20, VF21, VF13, VF17, VF16, VF19, VF12, VF15, VF18.

34. Oficio DH-VII-3403 de 11 de abril de 2023, mediante el cual la SEDENA rindió el informe en colaboración solicitado por este Organismo Nacional, señalando que aproximadamente a las 22:00 horas del 27 de marzo de 2023, elementos de ese Instituto Armado se encontraban realizando recorridos cuando se percataron del incendio en la Estancia Provisional, por lo que procedieron a la aplicación del Plan DN-III-E, intervinieron alrededor de 90 elementos de tropa, quienes realizaron el resguardo de seguridad perimetral.

35. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la entrevista con VL6 en un hotel, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

36. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la visita al INER en donde se encontraban recibiendo atención médica VL10, VL14 y VL25, entrevistándose VI9 y VI8.

37. Oficio INM/OSCJ/3037/2023 de 13 de abril de 2023, mediante el cual el INM informó las acciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas cautelares dirigidas por este Organismo Nacional, de las cuales destacan: a) se mantiene coordinación interinstitucional con personal de los hospitales Hospital General, HGZ-6, HGZ-35, HGR-66, IMSS 70, HGISSSTE, FEMAP; b) se ha brindado ayuda humanitaria tanto a las personas extranjeras hospitalizadas, así como a sus familiares, a quienes se les otorgó orientación, hospedaje, alimentación y traslados tanto a la FGR como a los consulados de su país y hospitales; c) se giraron instrucciones para llevar a cabo los trámites migratorios de todas las personas extranjeras que fueron hospitalizadas, otorgándoles la condición de estancia de visitante por razones humanitarias en su calidad de víctimas del delito; d) se

otorgaron y expidieron las tarjetas de visitante por razones humanitarias a VL1, VL2, VL3, VL4, VL13, VL17 y VL27, así como a 11 personas familiares.

38. Oficio ICHS-JUR/JUA-205/2023 de 14 de abril de 2023, mediante el cual el Hospital General de Ciudad Juárez remitió copia de los expedientes clínicos de VL5, VL7, VL10, VL11, VL12, VL14, VL15, VL16, VL18, VL21 y VL26.

39. Oficio sin número de 17 de abril de 2023, mediante el cual la Delegación Ciudad Juárez de la Cruz Roja Mexicana informó sobre la atención médica proporcionada a VL6 y VL20.

40. Oficio 176/2023 de 18 de abril de 2023, mediante el cual el Registro Civil en Ciudad Juárez, Chihuahua, remitió copia de 39 actas de defunción de las víctimas fallecidas reconocidas en esta Recomendación.

41. Oficio INRLGII/DG/116/2023 de 18 de abril de 2023, mediante el cual el Instituto Nacional de Rehabilitación remitió un informe en colaboración sobre el estado de salud de VL18, VL19, VL9, VL12, VL8 y VL5.

42. Oficio HF/0039/04/2023 de 18 de abril de 2023, mediante el cual el FEMAP rindió el informe en colaboración a esta Comisión Nacional y remitió copia de los expedientes clínicos de VL3, VL9, VL17, VL19, VL22, VL23, VL25, VL27, VL24 y de dos personas de identidad desconocida.

43. Oficio SSPE/SAI/NAC/050/2023 de 19 de abril de 2023, de la SSPE informó que la Empresa Privada no se encuentra regulada en el Estado de Chihuahua, cuenta con permiso federal ante la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

44. Oficio SSPE/SDP/ZN/UJ/407/2023 de 17 de febrero de 2023 (sic), mediante el cual la SSPE rindió un informe a este Organismo Nacional y remitió la siguiente documentación:

44.1. Folio 0705286586 mediante el cual se registró la llamada al 911 a las 21:41 horas del 27 de marzo de 2023 para reportar un incendio en las instalaciones del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

44.2. Oficio CEPC/0382/2023 de 20 de abril de 2023, mediante el cual la Coordinación Estatal de Protección Civil informó que no ha realizado visitas, emitido dictámenes, observaciones, ni sanciones a las instalaciones de la Estancia Provisional. Agregó que en los registros del Centro Estatal de Capacitación no obra registro de solicitud de capacitación en materia de protección civil para personal del INM.

45. Oficio 095217614D10/0504 de 20 de abril de 2023, mediante el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social informó sobre la atención médica proporcionada a VL1, VL8, VL9, VL19, VL23 y VL25, en el HGZ-35, HGZ-6 y HGR-66.

46. Oficio 311/04999/OIC/AQDI/1915/2023 de 24 de abril de 2023, mediante el cual el Órgano Interno de Control del INM informó que inició el Expediente Administrativo.

47. Oficio AU/218/2023 de 25 de abril de 2023, mediante el cual la Administración Única de los Inmuebles Federales Compartidos de la Región Chihuahua del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, rindió el informe en colaboración a este Organismo Nacional y remitió diversas constancias, destacan las siguientes:

47.1. Certificado de asignación de espacio 964 de 1 de julio de 2021, a favor del INM para uso de actividades propias de la dependencia.

- 47.2.** Bitácora de equipos y facturas correspondientes a la última recarga de los equipos contra incendios realizada por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se realizó en enero de 2023.
- 47.3.** Representación gráfica referente a la distribución del edificio de dependencias en la que se hace notar el área privativa del INM.
- 48.** Acta circunstanciada de 21 de abril de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita en un hotel, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde entrevistaron a VL11 y VL21.
- 49.** Oficio DEISE/SAD/JSCDQR/DAQMA/2013-10/23 de 24 de abril de 2023, mediante el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado remitió copia de los expedientes clínicos de VL6 y VL20.
- 50.** Oficios INM/OSCJ/3248/2023 y INM/OSCJ/3250/2023 de 25 de abril de 2023, mediante el cual el INM remitió las grabaciones obtenidas de las 19:00 horas a las 23:00 horas del 27 de marzo de 2023, en las cámaras de seguridad instaladas en la Estancia Provisional.
- 51.** Acta circunstanciada de 27 de abril de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1, en la que se advierten las declaraciones de AR4, AR5, AR8, GSP1, GSP2, GSP3 y GSP4, además se obtuvo la información de contacto de VI1, VI2, VI7, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19, VI20, VI21, VI22 y VI23, familiares de diversas víctimas reconocidas en esta Recomendación.
- 52.** Oficio INM/OSCJ/DDH/0155/2023 de 2 de mayo de 2023, mediante el cual el INM rindió un informe en ampliación en el que se señaló el personal que se encontraba el día de los hechos.

53. Acta Circunstanciada de 8 de mayo de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la visita en un hotel, en Ciudad Juárez, Chihuahua, entrevistando a VL26, así como con VI10.

54. Oficio INM/OSCJ/3750/2023 de 11 de mayo de 2023, mediante el cual el INM rindió el informe en ampliación solicitado por este Organismo Nacional, comunicando las acciones relacionadas con la identificación de las personas fallecidas y el traslado de sus cuerpos a sus países de origen.

55. Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que la CEAV informó sobre la atención médica que recibió VL15.

56. Oficio SDHPM/UPMRIP/665/2023 de 16 de mayo de 2023, mediante el cual la Secretaría de Gobernación informó sobre los avances y resultados del Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024.

57. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3145/2023 de 19 de mayo de 2023, mediante el cual la FGR informó sobre la situación jurídica de la Carpeta de Investigación 1.

58. Oficio CEAV/DGAJ/1730/2023 de 26 de mayo de 2023, mediante el cual la CEAV informó las atenciones brindadas a las víctimas y sus familiares, el acompañamiento legal, psicosocial y judicial, además de coadyuvar con las autoridades consulares y migratorias.

59. Acta circunstanciada de 2 de junio de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que personal del Consulado de Guatemala en Tijuana, aportó copias de los certificados de nacimiento de VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF40,

VL2, VL7, VL8, VL9, VL11, VL12, VL13 y VL14, y del documento personal de identificación de VL10.

60. Oficio DCC-01129/23 de 15 de junio de 2023, mediante el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores informó sobre las actividades que ha realizado la Comisión Intersecretarial de Atención Integral en Materia Migratoria, a partir de su creación, el 19 de septiembre de 2019.

61. Acta circunstanciada de 15 de junio de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar acompañamiento a VL5, VL8, VL9, VL10, VL12, VL14, VL18, VL19, VL25, y sus familiares.

62. Oficio CJSL/DGRC/1950/2023 de 16 de junio de 2023, mediante el cual la Dirección General del Registro Civil en la Ciudad de México, remitió copia del acta de defunción de VF40.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

63. El 29 de marzo de 2023, esta Comisión Nacional solicitó al INM, SSA, FGR y FGECH la adopción de medidas cautelares a efecto de que, de manera coordinada, se realicen todas las acciones necesarias para garantizar la atención humanitaria de urgencia de las personas migrantes que se encontraban hospitalizadas derivado del incendio ocurrido el 27 de marzo de 2023 en la Estancia Provisional, mismas que fueron aceptadas.

64. El 28 de marzo de 2023, la FGR inició la Carpeta de Investigación 1 por el delito de homicidio con dolo eventual en agravio de las 40 víctimas fallecidas reconocidas en este pronunciamiento, quienes perdieron la vida por asfixia a la inhalación de bióxido de carbono y, por lesiones en agravio de las 27 personas en contexto de migración identificadas como VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, VL9, VL10,

VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26 y VL27, por el incendio que se registró el 27 de marzo de 2023 en la Estancia Provisional.

65. En diversas fechas en la Carpeta de Investigación 1 se ejerció acción penal radicándose la Causa Penal 1, en contra de AR2, AR4, AR5, GSP1 y VL24; la Causa Penal 2, en contra de AR6, AR7 y AR9; la Causa Penal 3, en contra de AR11; la Causa Penal 4, en contra de AR1; y la Causa Penal 5, en contra de VL26, todas ante el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua.

66. El 28 de marzo de 2023, el Órgano Interno de Control del INM inició el Expediente Administrativo con motivo de la denuncia realizada por la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM.

67. El 31 de marzo de 2023, el INM emitió comunicado 212/2023, en el que informó la suspensión definitiva de la Estancia Provisional, motivo por el cual señaló que de forma temporal el CIM daría continuidad al trabajo que realiza dicha autoridad en la región fronteriza.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

68. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta necesario esclarecer el marco normativo que rige la operación de la política migratoria del Estado mexicano, destacando para empezar, que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Gobernación la formulación y conducción de la política migratoria y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes.

Y que, según lo establecido en la Ley de Migración, corresponde al INM la facultad para verificar la estancia regular de personas migrantes extranjeras en territorio nacional y, en su caso, retenerlos en recintos migratorios.

69. Asimismo, es de mencionar que, frente al reto planteado por el creciente flujo migratorio proveniente del sur de nuestro país, y a fin de implementar las acciones inmediatas y necesarias para responder al mismo de manera eficaz, se creó, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de septiembre de 2019, con carácter de transitorio, la Comisión Intersecretarial de Atención Integral en Materia Migratoria, la cual depende de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y tiene por objeto fungir como instancia de coordinación de las políticas, programas y acciones que las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal tienen en materia migratoria. Y que justamente en los Considerandos del Decreto, se estableció ente ellos, el siguiente:

69.1. *“Que a efecto de cumplir lo establecido en la Ley de Migración, se hace indispensable realizar acciones de control, verificación y revisión migratorias de entrada, salida, tránsito y estancia de personas migrantes extranjeras en el país, a fin de promover que la migración sea segura, ordenada y regular.”*

70. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2023/4934/VG**, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para

determinar la violación a los derechos humanos al trato digno, a la vida y a la integridad y seguridad personal.

71. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a los derechos humanos en agravio de VF1 a VF40 y de VL1 a VL27, esta Comisión Nacional precisa que en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno, carece de competencia para conocer sobre la probable responsabilidad penal que se les imputa a diversas personas en la Carpeta de Investigación 1, por lo que los actos a que se refiere la presente Recomendación atribuidos al personal del INM, se establecen con pleno respeto de las facultades legales de la FGR, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, que es potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

72. Por lo anterior, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como de la cadena de mando correspondiente.¹

¹ CNDH. Recomendaciones 18VG/2019, párr. 223; 9/2018, párr. 80 y 74/2017, párr. 46.

A. Violaciones graves a derechos humanos acreditadas en el presente caso

73. De conformidad con los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, las violaciones a derechos humanos podrán calificarse como graves en atención a criterios cuantitativos y/o cualitativos, los cuales deben ser analizados en cada caso, atendiendo al contexto y circunstancias particulares de los hechos.

74. Para acreditar la gravedad de los hechos, la SCJN ha hecho énfasis en la *“trascendencia social de las violaciones”*², a través de criterios cualitativos y/o cuantitativos. El primero de estos criterios analiza si en el caso determinado se presenta alguna característica o cualidad que le dé una dimensión específica de gravedad³ que trascienda la afectación particular a las víctimas. Entre estas características figuran: a) El tipo o naturaleza del derecho violado; b) El estatus de la víctima y c) El impacto de las violaciones⁴.

75. El criterio cuantitativo determina la gravedad *“en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como (...) la combinación de varios de estos aspectos”*⁵.

76. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la *“Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos y para la atención de las víctimas de ésta”*, establecen que

² SCJN, Amparo en revisión 168/2011, de 5 de noviembre de 2011, pág. X.

³ *Ídem*

⁴ Recomendación por violaciones graves a derecho humanos 12VG/2018, párr. 756.1; 756.2 y 756.3.

⁵ Tesis Aislada en materia Constitucional, *“Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”*. Registro: 2000296.

los atentados a la vida de un grupo social constituyen una infracción grave a los derechos de las personas.

77. En el presente caso, las violaciones graves de derechos humanos en agravio de 67 víctimas directas, en contexto de migración, tienen amplios, profundos y diversos efectos, ya que alcanzan a la totalidad de la sociedad, a las comunidades donde ocurren los hechos y de donde son originarios los afectados; impactan a las familias de las personas afectadas y en los propios individuos que los experimentan de manera directa.

78. De acuerdo con las evidencias se observó que las víctimas identificadas como VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39, VF40, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26 y VL27, salieron de sus domicilios para dirigirse a la frontera de México con Estados Unidos de América, en donde fueron detenidos por personal del INM y trasladados a la Estancia Provisional en donde permanecían bajo custodia de dicha autoridad, quien en su calidad de garante contaba con la obligación de proteger su integridad física, así como a la preservación de su derecho a la vida.

79. Por tanto, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares nacionales e internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias y análisis de estas realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó la violación a los derechos al trato digno, a la vida, y a la integridad y seguridad personal, de conformidad con lo siguiente:

79.1. La responsabilidad por parte de las personas servidoras públicas del INM por omitir realizar acciones efectivas para garantizar una estancia adecuada de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39, VF40, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26 y VL27, en la Estancia Provisional la cual resultara compatible con el respeto a la dignidad humana.

79.2. La responsabilidad por parte de las personas servidoras públicas del INM, quienes, en su calidad de garantes, omitieron realizar todas las gestiones y acciones preventivas, necesarias y razonables para preservar la vida de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39 y VF40.

79.3. La responsabilidad por parte de las personas servidoras públicas del INM, quienes, en su calidad de garantes, omitieron realizar todas las gestiones y acciones preventivas, necesarias y razonables para proteger la integridad personal de VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26 y VL27.

80. Pero también la responsabilidad de diversas autoridades como lo son, la Secretaría de Gobernación, quien tiene la atribución de formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana, y la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a través de la Comisión Intersecretarial de Atención Integral en Materia Migratoria,

cuenta con funciones de coordinación de las políticas, programas y acciones de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal en materia migratoria.

81. Con base en todo lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a los familiares de las víctimas por la pérdida irreparable de sus familiares, la Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

82. Antes de entrar al análisis de las violaciones graves a los derechos humanos de las 67 personas extranjeras en contexto de migración, es necesario conceptualizar y establecer un marco situacional sobre su condición de migrantes en el territorio nacional.

B. Consideraciones contextuales

B.1 Marco situacional de las personas en contexto de migración en México

83. Este Organismo Nacional ha señalado que *“México como país de origen, tránsito, destino y retorno de personas en contexto de movilidad, concentra una de las fronteras con mayor afluencia migratoria en el mundo. Cada año miles de personas en situación migratoria irregular transitan por el territorio nacional con el fin de llegar a los Estados Unidos de América (EUA)...”*⁶.

84. Las distancias extensas y el riesgo en los trayectos por los que transitan las personas en contexto de migración, los coloca en una situación de vulnerabilidad sobre cualquier tipo de violaciones a sus derechos humanos, ya sea por la

⁶ CNDH. Recomendación 256/2022, párr. 44.

delincuencia organizada o por actos u omisiones de algunas personas servidoras públicas.

85. En relación con la vulnerabilidad que enfrentan las personas migrantes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente: *“Las autoridades deben ser conscientes de los riesgos particulares a los que están expuestos ciertos grupos de población, en los cuales converjan uno o varios factores de discriminación y aumenten sus niveles de vulnerabilidad, incluidos aquellos que pueden ocurrir a lo largo de todo el ciclo migratorio, y aquellos que requieren atención especializada, debido a su alto nivel de vulnerabilidad. Debe reconocerse que esto tiene relación con situaciones de discriminación y exclusión estructural, por lo que las respuestas de los Estados deben tener en cuenta las vulnerabilidades específicas que acompañan a las personas desde su país de origen y que se agravan por su condición de personas que se encuentran en un contexto de movilidad humana, lo que incrementa su riesgo de sufrir mayor discriminación y exclusión en los países de tránsito y destino (...), y se debe asegurar que reciban la protección y la asistencia que necesiten, así como el tratamiento requerido de acuerdo con las necesidades especiales de los migrantes”*.⁷

86. Al respecto, esta Comisión Nacional ha señalado que: *“Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas en contexto de migración.”*⁸

⁷ PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019).

⁸ CNDH. Recomendación 09/2023, párr. 20.

87. Reflejo de lo anterior es que, en los últimos tres años, la CNDH ha emitido 45 recomendaciones relacionadas con casos de personas migrantes detenidas en condiciones indignas, personas solicitantes de protección internacional, víctimas de secuestro o trata de personas, y de violaciones al principio de unidad familiar, entre otras, **12 de ellas sobre casos de malas condiciones en Estaciones y Estancias Migratorias, así como por mala atención brindada en estas.**

88. Adicionalmente, referente a la atención integral y con perspectiva de análisis de contexto, al tema migratorio, se han elaborado y publicado cinco Informes Especiales, destacando entre ellos el *Informe Especial Caravanas 2021: nuevos retos para las movilidades en México*, que incluyó un Protocolo de atención para las crisis humanitarias derivadas de los altos flujos migratorios; y el Informe Especial sobre la Capacidad del SNDIF y los SDIF de las entidades federativas para atender integralmente a niñas, niños y adolescentes migrantes en México, 2021-2022.

89. Esta Comisión Nacional ha desplegado todas sus facultades e instrumentos de defensa y protección no sólo buscando la reparación de las violaciones consumadas, sino con el afán de advertir, prevenir, conservar y proteger el goce de los derechos humanos de las personas migrantes. Destacan las reiteradas observaciones frente a condiciones indignas y de hacinamiento; así como las recomendaciones para incluir la implementación de acciones para el cumplimiento de medidas de protección civil, que garanticen la seguridad personal, salud e integridad de las personas migrantes alojadas en esos recintos; agilizar la atención y resolución de su situación jurídica, así como las gestiones y trámites ante la COMAR para aquellas que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiados y, evitar mantener a las personas migrantes de manera forzada por largos periodos de tiempo en dichos lugares. También se ha reiterado el llamado al INM para que no mantenga alojados a niñas, niños y adolescentes migrantes en estos lugares por tratarse de una prohibición establecida en el artículo 99, tercer párrafo de la Ley de Migración.

90. En este sentido esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para que la Comisión Intersecretarial de Atención Integral en Materia Migratoria, y la Secretaría de Gobernación a través del INM, puedan concretar acciones, desde la óptica de la primacía de los derechos humanos, que abonen al más eficaz abordaje de la problemática, y a una cultura de paz, legalidad y respeto a derechos humanos, mediante el fortalecimiento de valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida y a la dignidad de las personas en contexto de migración nacional e internacional, conforme a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia.

B.2 La detención migratoria denominada “*presentación*”

91. El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

92. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplir con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que sería calificada como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.

93. Tratándose de personas extranjeras, el artículo 20, fracción VII de la Ley de Migración establece que entre las facultades del INM está la de presentar a las personas extranjeras cuya condición en el país sea irregular en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, respetando en todo momento sus

derechos humanos. Por su parte los artículos 97 y 98 de la citada Ley señalan los casos en los que ese Instituto podrá realizar las acciones de revisión migratoria, los requisitos que se deberán cumplir para la práctica de estas, así como los supuestos en que se puede presentar a un extranjero en una estación migratoria.

94. Por su parte, en el artículo 68 de la Ley de Migración, se precisa que la presentación de las personas migrantes en situación migratoria irregular no podrá exceder de treinta y seis horas y a través del procedimiento administrativo migratorio se regulará la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación.

95. Respecto de estos términos, la Corte IDH observó que: *“de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos y los estándares interamericanos sobre el derecho a la libertad personal, las llamadas figuras de la 'presentación' y 'alojamiento' al ser medidas que le impiden a los migrantes en situación migratoria irregular disponer de su libertad de movimiento, constituyen formas de privación de la libertad personal”*⁹.

96. En México no se sanciona penalmente el ingreso o permanencia irregular de personas en contexto de migración internacional, no obstante, mientras se verifica la estancia regular de personas migrantes extranjeras en territorio nacional se genera la privación de su libertad en las estaciones migratorias en las que son *“alojados”*, en tanto se resuelve el procedimiento administrativo migratorio correspondiente.

97. En esta Recomendación este Organismo Nacional se apoya en instrumentos internacionales tales como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que regulan la condición de los

⁹ Corte IDH. Informe *“Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”*, 30 de diciembre de 2013, p. 411

centros de detención, como pueden ser las estaciones o estancias migratorias, como la que ahora nos ocupa.

98. En el presente caso se advierte que las víctimas fallecidas y lesionadas, fueron presentadas en distintas fechas en la Estancia Provisional, en virtud de que no acreditaron su regular estancia en el país durante las revisiones migratorias, por lo que se encontraban bajo custodia del personal del INM.

C. Violaciones al derecho al trato digno por las inadecuadas condiciones de alojamiento en que se encontraban 67 personas en contexto de migración en la Estancia Provisional

99. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

100. El primer párrafo del artículo 25 constitucional prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

101. En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a estas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

102. Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

103. Respecto de este derecho, la Corte IDH ha establecido que *“De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna¹⁰”*.

104. Por su parte, el artículo 109, fracciones VIII y XII de la Ley de Migración, en relación con el 226, fracción XIV de su Reglamento, establecen que toda persona presentada desde el momento de su ingreso tiene derecho a recibir un trato digno y humano, así como un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario.

105. Bajo esta premisa esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permiten acreditar que el 27 de marzo de 2023 en la Estancia Provisional se encontraban alojadas 67 personas en contexto de migración del sexo masculino, a las cuales no se les garantizó una estancia digna y de respeto a sus derechos humanos, ya que

¹⁰ “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 170.

las personas servidoras públicas del INM omitieron proporcionar condiciones adecuadas para permitirles hacer frente a sus requerimientos básicos durante el tiempo que duraría su estadía, como se verá a continuación.

106. Mediante informe de 3 de abril de 2023 el INM comunicó a este Organismo Nacional que el 27 de marzo de 2023, se encontraban alojadas en la Estancia Provisional 68 personas en contexto de migración del sexo masculino y 15 del sexo femenino a cargo de las personas servidoras públicas del INM identificadas como AR4 y AR5, de quienes adjuntó los informes sobre los hechos materia de la queja, así como el oficio emitido por la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se comunicaba que la capacidad de alojamiento de la Estancia Provisional es de 80 hombres y 25 mujeres.

107. Cabe precisar que de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó tuvo conocimiento que el día de los hechos se encontraban presentes GSP1, GSP2, GSP3 y GSP4 personal de la Empresa Privada, sin que el INM haya remitido a esta Comisión Nacional el contrato abierto referente a la prestación del servicio de seguridad y vigilancia para los inmuebles del INM en las oficinas de representación en Chihuahua, celebrado entre la Secretaría de Gobernación por conducto del INM y dicha empresa.

108. La Comisión Nacional resalta la importancia que las autoridades de todos los niveles de gobierno asuman un real compromiso con esta institución defensora de derechos humanos y envíen a esta Comisión Nacional la información con la que cuentan, pues es la vía adecuada para la investigación, y en su caso, para determinar con mayores evidencias si se acreditan las violaciones a derechos humanos.

109. En este sentido, si bien el INM no proporcionó información sobre las circunstancias de tiempo, lugar, modo y grado de participación de todas las personas

servidoras públicas que intervinieron en los hechos, esta Comisión Nacional cuenta con diversos testimonios que permiten corroborar las condiciones en que se encontraban las personas en contexto de migración el 27 de marzo de 2023.

110. Del testimonio rendido por VL3 el 30 de marzo y 11 de abril de 2023, ante personal de la Comisión Nacional se desprende que ese día ingresaron a la estancia migratoria diversas personas de nacionalidad venezolana, quienes protestaron y reclamaban por la comida, manifestando que era muy poca, empezaron a discutir con los guardias por la escasa cantidad de agua que proporcionaban, incluso varios se quedaron sin tomar agua, posteriormente empezaron a exigir que los dejaran libres por lo que hicieron desorden en el área de varones, golpearon la puerta de la celda, juntaron colchonetas y las prendieron con un encendedor. Posteriormente, comenzaron a gritar a los guardias de la Empresa Privada que abrieran la puerta, pero ni ellos ni migración la abrieron.

111. Lo anterior, se refuerza con lo declarado por VL23 y VL24 el 30 de marzo y 3 de abril de 2023, ante personal de la Comisión Nacional:

111.1. VL23 refirió que donde estaba había aproximadamente 50 personas hombres, quienes estaban solicitando agua, por lo que a las 21:00 horas dos personas prendieron fuego a un colchón y una persona de seguridad vio lo que pasaba y se dio vuelta, por lo que todos empezaron a pedir ayuda para que abrieran la reja, pero no les hicieron caso, por lo que corrieron a los baños y empezaron a mojarse, pero el área se llenó de humo y empezaron a toser, observó varios cuerpos tirados en el piso.

111.2. VL24 detalló que: *“... fue asegurado por personal del INM alrededor de las 12:00 de la tarde y trasladado a la estancia migratoria*

[...] lo detuvieron junto con [VF38], había mucha gente cuando él llegó, había más de 100 personas migración no les daba agua ni papel higiénico, de esas 100 personas en la tarde egresaron la mitad...”

112. Lo manifestado por VL3, VL23 y VL24, respecto de que no les proporcionaban agua se fortalece y dota de credibilidad con los testimonios de VL17 y VL6.

113. Por una parte, VL17 el 11 de abril de 2023, ante personal de esta CNDH, señaló que ingresó el 26 de marzo de 2023, que el 27 de marzo de 2023 se percató que ingresaron 50 personas migrantes de nacionalidad venezolana, a los cuales se llevaron y se quedaron 4 venezolanos que llevaban 12 horas aproximadamente sin tomar agua, además de limitar el uso de papel de baño, que fue como a las 19:30 horas que dos extranjeros de nacionalidad venezolana comenzaron a incitar a los demás, que acumularon cobijas térmicas y las comprimieron con un colchón a cada lado, prendiéndoles fuego, ardiendo inmediatamente. Por otro lado, VL6 el 12 de abril de 2023, refirió ante personal de este Organismo Nacional que casi no había agua y que antes del incendio les dieron una botella de dos litros para todos.

114. Resultan relevantes los testimonios de VL3, VL6, VL17, VL23 y VL24, ya que presenciaron de manera directa la falta de atención adecuada por parte del personal del INM que se encontraba presente y que con motivo de esto se provocó un ambiente hostil que derivó en situación de riesgo y de violencia.

115. Adicional a las afirmaciones de VL3, VL6, VL17, VL23 y VL24, rendidas ante la Comisión Nacional y que son concordantes entre sí, existen otras evidencias que constatan las afirmaciones vertidas, como lo son las declaraciones de GSP2 y GSP4, quienes manifestaron lo siguiente:

115.1. GSP2 refirió “...aproximadamente como a las 12:00 pm llegó un grupo de 50 migrantes varones procedentes de un operativo que realizó el propio Instituto los traían cinchados de manos, es decir, traían un cinto en las manos tipo esposas, llegaron a la [Estancia Provisional] los oficiales de migración les empezaron a quitar los cinchos los revisaban y los ingresaban al área de varones en esos instantes me doy cuenta de que uno de ellos trae al parecer un encendedor en la mano y me dirijo a él, le pregunté qué traía en la mano y se negó a mostrármelo, entonces forcejeamos, le quité lo que traía en la mano y efectivamente traía un encendedor y se lo enseñé a varios oficiales de migración incluso al propio [AR2] y les dije mire lo que traían y ellos solo me escucharon, los migrantes del área de hombres empezaron a manifestarse de que querían agua, luego papel de baño, como a las 18:00 horas cuando llegó el tiempo de darles de cenar, algunos recibieron su cena pero muchos se quedaron sin cenar porque no alcanzó la comida entonces se empezaron a manifestar por esta situación, se acercó una señorita que [...] estaba encargada de la mañana, le dije enfrente de ellos que no había comida y ella contesto y qué yo tampoco he comido, le hice saber la situación del desabasto del agua y papel higiénico a [AR9] quien me dijo que lo del papel véalo con el personal de limpieza y respecto al agua llenara los garrafones con agua de la llave, como a las 21:00 horas me fui al baño junto con [GSP4] se empezaron a escuchar gritos”.

115.2. GSP4 dijo “siendo aproximadamente las 17:00 horas acudí [...] a supervisar a los elementos de seguridad privada que se encontraban a cargo del servicio por lo que al entrevistarme con los elementos que se encontraban en el área varonil de nombre [GSP1 y GSP2] quienes me manifestaron que desde que iniciaron el turno a

las 8:00 horas de la mañana, los extranjeros que se encontraban albergados en la [Estancia Provisional] le comentaron que no contaban con el suministro de agua para consumo personal por lo que inmediato me comuniqué con [AR9] le hice de conocimiento que los que estaban albergados no tenían garrafrones de agua ni papel higiénico, recurriendo con el personal de limpieza, solucionando el problema del papel, intentando hacer la sugerencia de [AR9] de llenar los garrafrones con agua de la llave, pero al informarle a una funcionaria del INM comentó que no, que estaba saliendo de color amarillo, que se podían enfermar”.

116. Esta Comisión Nacional observó que además de que GSP2 informó a AR2 sobre la falta de agua potable y alimentos, AR4 también hizo del conocimiento de AR2 sobre la situación de inconformidad de parte de las 67 personas migrantes que se encontraban alojadas, ya que en el Parte Informativo de 28 de marzo de 2023, afirmó que siendo las 20:00 horas se presentó en la Estancia Provisional recibiendo el servicio en el área de mujeres extranjeras alojadas, minutos más tarde se retiró [AR5] y llegó [AR8] para poner a disposición a una familia extranjera por lo que se “... trasladó al área administrativa de la Estancia Provisional y en esos momentos [se] comunicó vía telefónica con [AR2] para informarle que los extranjeros alojados en el área de hombres [...] se encontraban muy inquietos gritando que querían agua y que querían salir para continuar con su libre tránsito en la ciudad, mismo que me da la instrucción para que los guardias de seguridad provean de agua a los hombres extranjeros [...] por lo que inmediatamente le comunico a un guardia de seguridad”.

117. De lo anterior, se advierte que la calidad de la estancia de las personas extranjeras no era la adecuada, en virtud de que no contaban con el acceso a los servicios de alimentos, de higiene personal y agua a los que tenían derecho en

términos de lo establecido en la fracción XIV del artículo 24 de las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del INM.

118. Asimismo, respecto de las condiciones en las que se encontraban las personas migrantes en la Estancia Provisional, mediante oficio de 25 de abril de 2023, el INM remitió la grabación obtenida de las 20:00 horas a las 00:00 horas del 27 de marzo de 2023, en las cámaras de seguridad instaladas en la Estancia Provisional¹¹, de la reproducción del video se observó que la estancia de hombres únicamente estaba acondicionada con colchonetas que se encontraban sobre el suelo y que las propias personas extranjeras doblaban de una orilla para colocarla como almohada.

119. Por lo que las autoridades migratorias dejaron de observar la obligación que les impone el principio XII, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el que se establece la obligación de proporcionar a todas las personas privadas de su libertad *“una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno.”*

120. De los argumentos expuestos, se puede concluir que las autoridades del INM vulneraron el derecho humano al trato digno de VF1 a VF40 y de VL1 a VL27, personas en contexto de migración internacional albergadas el 27 de marzo de 2023 en ese recinto migratorio, pues omitieron proporcionar condiciones dignas a las 67 personas extranjeras que permanecían bajo su custodia, circunstancia que en mayor medida obedeció a la falta de acciones oportunas para solicitar o girar instrucciones para que se proporcionaran los recursos materiales necesarios y se les brindara la

¹¹ Para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que, si bien el INM informó que se remitían las grabaciones desde las 19:00 horas, de la revisión y análisis que personal de este Organismo Nacional realizó a las grabaciones, se constató que únicamente se recibió a partir de las 20:00 horas del 27 de marzo de 2023, lo que imposibilita tener un contexto más amplio sobre las condiciones físicas en que se encontraban las personas en contexto de migración alojadas.

atención adecuada, con la finalidad de prevenir afectaciones a sus derechos humanos.

121. Cabe precisar que, si bien el INM informó a esta CNDH que en la Estancia Provisional se encontraban 68 personas en contexto de migración, este Organismo Nacional al analizar las evidencias que obran en el expediente constató que el 27 de marzo de 2023 se encontraban 67 personas migrantes de las siguientes nacionalidades:

Nacionalidad	Número de personas
Guatemalteca	28
Hondureña	14
Salvadoreña	12
Venezolana	12
Colombiana	1

122. Para esta Comisión Nacional resulta preocupante que el INM no contara con un registro correcto sobre el número e identidad de las personas alojadas en el recinto migratorio, por lo que se deberán revisar los controles que esa dependencia implementa para el registro inmediato en el libro de gobierno o en el sistema electrónico de ingreso y permanencia de las personas migrantes, que permita tener certeza jurídica sobre el paradero de las personas que tienen restringido el derecho a la libertad personal por encontrarse en estado de “*presentación o alojadas*” en la estancias o estaciones migratorias.

123. Lo anterior, máxime cuando mediante comunicado 204/2023 de 28 de marzo de 2023¹² el INM dio a conocer a través de esa Secretaría un listado con los nombres

¹² Visible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/el-inm-informa-330171?idiom=es>

y la nacionalidad de las personas extranjeras que se encontraban en la Estancia Provisional, con el cual se hizo pública la identidad de las personas en contexto de migración de manera errónea, al considerar que se trataba de *“una tragedia en la que, garantizar el acceso a la información pública, ayudará a los familiares de las víctimas a conocer si uno de los suyos se encontraba en la estancia del INM”*.

124. En suma, al realizar un estudio lógico-jurídico y administrar las evidencias expuestas, es posible acreditar que: a) el 27 de marzo de 2023 se encontraban 67 personas en contexto de migración en la Estancia Provisional identificadas como VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39, VF40, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26 y VL27; b) aproximadamente desde las 08:00 am del 27 de marzo de 2023 diversas personas de distintas nacionalidades solicitaron al personal del INM proporcionar alimentos, agua potable y papel higiénico, sin que fueran atendidas sus necesidades; c) el área de varones en la que se encontraban únicamente contaba con colchonetas para que las personas extranjeras albergadas pudieran dormir y descansar; d) las personas servidoras públicas AR2, AR4, AR5, AR8 y AR9, pese a tener conocimiento de la falta de insumos, omitieron realizar acciones efectivas para garantizar una estancia adecuada que resultara compatible con el respeto a la dignidad humana y, e) la insuficiencia de los servicios que debía proporcionar el INM para el alojamiento de personas en contexto de migración provocó el descontento de algunas de las personas migrantes alojadas, lo que derivó en una protesta con quema de colchonetas, circunstancia que puso en riesgo la integridad física de las personas extranjeras, del personal que prestaba sus servicios en la Estancia Provisional el día de los hechos, e incluso de las personas visitantes.

125. Por tanto, AR2, AR4, AR5, AR8 y AR9, que intervinieron en los hechos, transgredieron el derecho al trato digno en perjuicio de 67 personas en contexto de migración identificadas en esta Recomendación como víctimas fallecidas y lesionadas, previsto en los artículos 1º, párrafo quinto y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

126. Con las conductas desplegadas por AR2, AR4, AR5, AR8 y AR9, se colocó en una situación agravada de vulnerabilidad a las 67 personas en contexto de migración identificadas en esta Recomendación como víctimas fallecidas y lesionadas, que trajo como consecuencia que se violaran en su contra el derecho a la vida y a la integridad personal, como se analizará más adelante.

D. Violación al derecho humano a la vida por omitir brindar la atención, cuidados y auxilio, en su calidad de garante del personal del INM en agravio de 40 personas de diversas nacionalidades

127. El derecho a la vida constituye un derecho básico y fundamental del que goza toda persona desde su existencia, que implica que todo ser humano disfrute de un ciclo natural que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección, son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero constitucional; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que enmarcan el deber estatal consistente en: reconocer y respetar el derecho que tiene toda persona a la vida y, por tanto, está obligado a adoptar medidas eficaces para prevenir e impedir que sean privados de ella arbitrariamente.

128. La Corte IDH, por su parte y a lo largo de sus pronunciamientos en los diversos casos contenciosos, ha manifestado que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*¹³. Por lo que ha resaltado que *“los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.”*¹⁴

129. La misma Corte IDH ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución¹⁵.

130. En relación con el derecho a la vida de las personas privadas de libertad la Corte IDH ha establecido que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho es aún mayor y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana, teniendo el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho.

¹³ “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 150.

¹⁴ “Caso Balderón García vs. Perú.” Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 83.

¹⁵ “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75

131. A su vez, el Estado deberá rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que murió bajo su custodia. Cuando una persona es detenida en un estado de salud óptimo o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y posteriormente fallece por causas distintas, como es el suicidio, o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos; tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado pues como responsable de los lugares de detención, adquiere la calidad de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

132. La muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, es el resultado de la falta de prevención y de adopción de protocolos y medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o de amenaza.¹⁶

133. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas* resulta una obligación general del Estado investigar toda muerte ocurrida en circunstancias sospechosas aun cuando no se denuncie o se sospeche que el Estado fue el causante de la muerte o se abstuvo ilícitamente de prevenirla. En el caso que nos ocupa, al encontrarse bajo el supuesto que prevé: “[...]b) *La muerte sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes (Entre estos lugares figuran también los hospitales psiquiátricos, las instituciones para niños y ancianos y los centros para migrantes, apátridas o refugiados)*”¹⁷.

¹⁶ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270 y 285.

¹⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017, p. 1.

134. De acuerdo con las consideraciones expuestas, este Organismo Nacional cuenta con evidencias que permiten acreditar que el personal del INM en su calidad de garante, omitió cumplir con la obligación positiva que implicaba llevar a cabo todas las gestiones y acciones preventivas, necesarias y razonables para preservar la vida de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39 y VF40.

135. De las evidencias se observó que aproximadamente a las 21:00 horas del 27 de marzo de 2023, en la Estancia Provisional un grupo de personas de distintas nacionales comenzaron a inconformarse por la deficiencia en los servicios de alojamiento proporcionados por el personal del INM, manifestando dichas inquietudes al personal que se encontraba presente en la estancia de hombres, por lo que al no recibir una respuesta iniciaron una protesta prendiendo fuego a las colchonetas que se ubicaban dentro de dicha estancia, derivado de ello, a VL24 y VL26 se les sigue la causa penal 1 y 5, respectivamente, ante el Centro de Justicia Penal en el Estado de Chihuahua.

136. No obstante, pese a que el incendio se expandió de forma rápida y que las personas alojadas solicitaron el apoyo del personal del INM para que fueran liberados, no se les permitió evacuar y colocarse en un lugar seguro, por lo que tuvieron que permanecer encerrados en la estancia de hombres cubiertos de humo tóxico, situación que provocó que 40 personas en contexto de migración perdieran la vida.

137. De las necropsias practicadas a las personas migrantes que fallecieron se observó que la causa principal de muerte fue *“asfixia por inhalación”*.

138. En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39 y VF40, perdieron la vida a causa del incendio, es preciso destacar los testimonios de VL4, VL13, VL3 y VL23 de los que se desprende lo siguiente:

138.1. VL4 refirió que las personas migrantes comenzaron a planear todo como a las 21:00 horas, comenzaron a acomodar las colchonetas hacia los barrotes y les prendieron fuego, él y otros pidieron ayudar a los guardias, pero no quisieron abrirles, por lo que con ayuda de su tío intentaron tomar agua del baño para apagar el incendio, pero no había agua.

138.2. Por otra parte, VL13 señaló que un grupo de personas migrantes se alteró y amenazó con quemar las colchonetas, al ver el fuego pidieron ayuda a los de seguridad y uno dijo “suerte” y se fue.

138.3. VL3 dijo que comenzaron a gritar a los guardias que abrieran la puerta pero ni ellos ni migración la abrieron.

138.4. VL23 refirió todos empezaron a pedir ayuda para que abrieran la reja, pero no les hicieron caso, por lo que corrieron a los baños y empezaron a mojarse, pero el área se llenó de humo y empezaron a toser, observó varios cuerpos tirados en el piso.

139. De acuerdo con lo informado por el INM, AR5 y AR4 se encontraban en turno en la Estancia Provisional el día de los hechos y de acuerdo con la lista de asistencia

del personal de seguridad de la Empresa Privada se encontraban presentes GSP1, GSP2 y GSP3.

140. De los informes remitidos por ese Instituto, se desprende que AR4 señaló que ella y AR8 se percataron que del área de hombres salía “...humo negro por lo que de inmediato corremos para ver que está pasando percatándonos que los extranjeros habían prendido fuego dentro de esas instalaciones por lo que de inmediato active los protocolos de seguridad [...] haciendo las respectivas llamadas al 911 y demás cuerpos de seguridad, inmediatamente solicito el apoyo a los elementos de la Guardia Nacional y Aduana destacamentados en el Puente Internacional Reforma, y de ahí trasladarme al área de mujeres [...] para sacar a las extranjeras alojadas que ahí se encontraban y tenerlas en un lugar seguro, después de esto me comunico con [AR2 y AR10] para informarles lo sucedido mencionándome ambos que iban para allá. Mientras yo realizaba esos protocolos de seguridad [AR8], personal de la Guardia Nacional y personal de aduanas estuvieron ingresando al Estancia Provisional con extinguidores para tratar de sofocar el fuego, después de un tiempo mi compañero de turno [AR5] llega del traslado de los NNA´S e ingresa también [...] para ayudar a sofocar el fuego en lo que llegaba el H. Cuerpo de bomberos, protección civil y demás cuerpos de seguridad. Por lo que inmediatamente me dirigí al área de mujeres extranjeras alojadas en dicha estancia provisional para sacarlas y llevarlas para afuera y mantenerlas en un lugar seguro todo esto con estricto apego a sus derechos humanos ya que en cuestión de segundos era insoportable poder respirar dentro de las instalaciones.”

141. Por otra parte, AR5 detalló que siendo las 20:00 horas se presentó en la Estancia Provisional recibiendo el servicio, “...indicándonos los compañeros del turno anterior los pendientes el cual incluía el traslado a 2 jóvenes salvadoreños al DIF [...] al salir de la estación solo se encontraba las llaves de la puerta trasera con las cuales me dio salida la oficial [GSP3] a las 20:30 horas, se realizó la diligencia

sin problema regresando a la estación a las 21:20 horas percatándome que salía humo del área varonil fue entonces cuando me dirigí a la entrada del edificio donde se encontraba [AR4 y GSP3] con las 15 migrantes mujeres fue cuando me indicaron que la llave del área trasera la habían dejado en el interior del inmueble fue cuando ingresé pero fue imposible acceder [sic] ya que el humo era demasiado denso, me regresé y esperamos que los bomberos [sic] llevando a las mujeres migrantes a otra área en el exterior del edificio...”.

142. Mientras que AR2 refirió que aproximadamente a las 21:30 horas recibió una llamada de AR4, “... en la cual informó que en el área de hombres alojados se encontraba un grupo de hombres golpeando la puerta, la reja, y gritando que querían salir para continuar con su tránsito libre en la ciudad y habían colocado colchonetas que se les proveen para dormir, para tapar la vista al área de alojados, se finaliza la llamada [...] vuelvo a recibir otra llamada en cuestión de segundos en la cual me informa la misma persona que en el área de hombres, desde la parte interior, se había generado fuego, del cual empezó a salir mucho humo; le indico que inicie protocolos de seguridad de la Estancia Provisional con el personal de migración que estaba ahí presente y personal que provee seguridad al recinto, [la Empresa Privada] sofocaran el incendio que se había iniciado. Posteriormente le comunico, conforme a protocolo a mi superior [AR7] para informarle lo que estaba ocurriendo en esos momentos. Inmediatamente me traslado a las instalaciones de la Estancia Provisional para tratar de ayudar en lo que pudiera; en mi trayecto me comuniqué vía celular con el agente federal de migración [AR5] para que me informara más sobre la situación, pero aún no se encontraba en la Estancia Provisional porque se encontraba realizando un trabajo de comisión, también me comuniqué con [AR10] quien ya se encontraba en traslado de dichas instalaciones y ya se había realizado la llamada de auxilio al 911. Al llegar al lugar, me contacté con el personal en turno de la estancia, [AR4 y AR5], y ya tenían al grupo de mujeres resguardadas en las afuera [sic] de la Estancia Provisional, me acerqué por una de las puertas al recinto

pero no se me permitió el ingreso al inmueble, me acerco por la puerta de embarque y es cuando colaboro con el personal de Protección Civil y Bomberos para darles detalles sobre la descripción del interior del edificio, específicamente el área de hombres en donde se me había informado que el incendio había iniciado [...] a las 2:30 horas del 28 de marzo de 2023, nos trasladamos [AR10, AR4, AR5 y AR8], este último quien se encontraba justo en el momento del incendio [...] a las oficinas de la [FGR]...”.

143. Por lo que hace a la responsabilidad para abrir la estancia de hombres en la que se encontraban alojadas 67 personas en contexto de migración, dos elementos de la Empresa Privada, en sus testimonios rendidos en la Carpeta de Investigación 1, señalaron que recaía en las personas servidoras públicas del INM, al referir lo siguiente:

143.1. GSP1 dijo *“a las 21:00 horas se observó que los migrantes pusieron un muro de colchones en la puerta delantera obstruyendo la visibilidad en la celda donde se encontraban, me preguntaron dónde están las llaves de la celda donde estaban los hombres, yo les dije que no sabía porque esas llaves son responsabilidad de personal de migración, nosotros no usamos llaves, ingresé a la oficina y comencé a buscar las llaves de la celda en un puerta de madera y encontré las llaves de la puerta blanca a un costado de varios papeles, tomé las llaves y me dirigí al área de hombres pero ya no había mucho oxígeno y fue imposible pasar al interior”.*

143.2. GSP3 señaló que *“los agentes de migración son los únicos que tienen acceso a esas llaves, las ponen en una cajón en la oficina donde está la gente de migración y solo nos la proporcionan estando ellos ahí presentes, yo trabajo con una agente migratoria de nombre [AR4], ella es la que tiene el control del ingreso de las mujeres a la estancia [...] veo todo el humo que viene del lado*

de los hombres y lo que hago es salir corriendo en dirección donde se encontraba [AR4] y le dije que me diera la llave porque se estaba quemando migración, yo les abrí la puerta a las muchachas migrantes...”.

144. Para una mayor claridad respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el incendio el 27 de marzo de 2023 en la Estancia Provisional, de la reproducción de las grabaciones remitidas, destaca la siguiente información:

Hora	Cámara	Observaciones	Personal que se encontraba presente
21:12:43	Acceso a estancias 2	Se observan alrededor de 11 personas migrantes alojadas frente a la barandilla.	Dos personas del sexo masculino vestidos de civiles se encuentran sentados en compañía de una persona de la Empresa Privada.
21:13:06	Acceso a estancias	Se observa un grupo de aproximadamente 20 personas migrantes manifestando ante personal del INM sus inconformidades sobre el alojamiento.	Se acercan a la barandilla: Una persona de sexo masculino con uniforme de la Empresa Privada Tres personas de sexo masculino vestidos de civiles.
21:15:59	Estancia Hombres 2	Se observa a las personas alojadas que se acercan a la barandilla. Sin embargo, desde ese segundo la cámara dejó de grabar.	No se aprecia.
21:18	Acceso a estancias	Las personas migrantes continúan prestando atención a la información que les proporcionaba una persona vestida de civil.	Una persona de sexo masculino vestido de civil. Permanecen en la estancia de hombres las dos personas civiles y una persona de la Empresa Privada.
21:23	Acceso a estancias	Las personas migrantes continúan prestando atención a la información que les proporcionaba una persona vestida de civil.	Permanecen en la estancia de hombres las dos personas civiles y una persona de la Empresa Privada se lleva una

Hora	Cámara	Observaciones	Personal que se encontraba presente
			silla y se sienta de frente a la barandilla
21:24 y 21:25	Acceso a estancias	Permanece un grupo de aproximadamente 20 personas migrantes frente a la barandilla.	Se retiran las tres personas vestidas de civil de la estancia de hombres.
21:25:16	Estancia Hombres 1	Se detiene la grabación en virtud de que las personas migrantes alojadas manipulan la cámara.	No se aprecia.
21:26	Acceso a estancias	Continúan 5 personas migrantes entablado conversación con un elemento de la Empresa Privada.	El agente de la Empresa Privada permanece sentado frente a la barandilla hablando con las personas migrantes.
21:27	Acceso a estancias	Una persona migrante comienza a colocar de forma vertical una colchoneta cubriendo la barandilla.	El agente de la Empresa Privada permanece sentado frente a la barandilla hablando con las personas migrantes y observando mientras comenzaban a colocar las colchonetas.
21:28:11	Acceso a estancias	Las personas migrantes terminaron de colocar las colchonetas y cubrieron en su totalidad la barandilla de la estancia de hombres.	El agente de la Empresa Privada permanece sentado frente a la barandilla observando mientras comenzaban a colocar las colchonetas.
21:28:20	Acceso a estancias	Las barandillas se encuentran cubiertas con colchonetas apiladas.	El agente de la Empresa Privada se levanta a las 21:28:23 y se acerca a golpear una colchoneta para tirarla. Regresa una persona vestida de civil y observa la barandilla cubierta.
21:28:41			Ambas personas salen de la estancia de hombres.
21:29:26 a 21:29:35	Acceso a estancias	Las barandillas se encuentran cubiertas con colchonetas apiladas e inicia el incendio.	Dos agentes del INM del sexo masculino y femenino se

Hora	Cámara	Observaciones	Personal que se encontraba presente
		Las barandillas se encuentran cubiertas con colchonetas apiladas, permitiendo la visibilidad desde la parte de arriba.	acercan a la puerta de la estancia de hombres. Se observa a la agente realizar una llamada telefónica, mientras que el agente del INM se sube a la barandilla e intenta hablar con las personas alojadas, acompañado de la persona de la Empresa Privada.
21:29:31	Acceso a estancias		Una persona del sexo femenino vestida de civil se acerca con la agente del INM y posteriormente sale de la estancia de hombres.
21:29:47	Acceso a estancias 2		Se observa a la agente del INM grabando desde su teléfono celular una esquina de la barandilla, acompañada del guardia de la Empresa Privada.
21:29:47			El agente del INM y el guardia de la Empresa Privada se percatan del incendio que comienza adentro de la estancia de hombres.
21:30:03	Acceso a estancias	Las personas migrantes alojadas comienzan a pedir que les abran la puerta de la estancia de hombres.	El agente del INM se acerca y habla con las personas que se encuentran en la puerta.
21:30:20			Se acerca la agente del INM y acompaña al agente que se encontraba en la puerta. Ingresan un hombre vestido de civil.
21:30:37			La persona de la Empresa Privada comienza a grabar con su teléfono celular el incendio.
21:30:52			El agente del INM se acerca hacia la puerta trasera sin que pueda abrirla y posteriormente,

Hora	Cámara	Observaciones	Personal que se encontraba presente
			el agente de la Empresa Privada intenta abrirla.
21:31:05 y 21:31:09		El incendio ha provocado demasiado humo y las cámaras comienzan a captar el fuego.	El agente del INM y el personal de la Empresa Privada salen de la estancia de hombres.
21:31:16		La cámara capta el incendio y ya no hay visibilidad.	No hay visibilidad.
21:31:26	Pasillo principal oficinas	Se observa una mujer vestida de civil, un hombre vestido de civil con un garrafón en la mano, así como un agente de la Empresa Privada, quien posteriormente se lleva un garrafón vacío, acompañados de un elemento de la Guardia Nacional, observando en el pasillo que va hacia la estancia de hombres.	Una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino, ambas vestidas de civiles.
21:31:38	Pasillo principal oficinas	Se observa un agente del INM correr con un extintor en mano dirigirse hacia la estancia de hombres.	Un agente del INM.
21:32:03	Pasillo principal oficinas	Se observa al agente del INM regresar con el extintor.	
21:32:07	Acceso a estancias	El fuego se expande y alcanza a apreciarse hasta la cámara de grabación.	No hay visibilidad.
21:33:00	Estancia mujeres 2	Se observa que les permiten la salida a las mujeres alojadas.	No se observa.

145. De la anterior información, se puede inferir lo siguiente:

145.1. A partir de las 21:12 horas del 27 de marzo de 2023, diversas personas migrantes comenzaron a reunirse frente a las barandillas para externar sus

inconformidades al personal que se encontraba presente en la Estancia Provisional.

145.2. Desde las 21:13 horas, se encontraban tres personas del sexo masculino vestidos de civiles en compañía de una persona de la Empresa Privada, frente a un grupo aproximado de 20 personas migrantes.

145.3. A las 21:28 horas, se perdió la visibilidad del interior de la estancia de hombres, en virtud de que las barandillas fueron cubiertas con colchonetas.

145.4. A las 21:29 horas comienza el incendio, por lo que ingresaron a la estancia de hombres dos agentes del INM debidamente uniformados.

145.5. La agente del INM y el guardia de la Empresa Privada en cuanto comenzó el incendio comenzaron a grabar con sus teléfonos celulares, omitiendo auxiliar a las personas alojadas en la estancia de hombres, evacuándolas del lugar.

145.6. De las 21:12 horas a las 21:29 horas del 27 de marzo de 2023, en la estancia de hombres no se encontraban los agentes del INM encargados del turno, por lo que no dieron aviso oportuno a sus superiores jerárquicos respecto de las condiciones de alojamiento e inconformidades externadas por las personas migrantes, ya que como se aprecia en la grabación, fue hasta que comenzó el incendio que la agente del INM realizó una llamada por teléfono, que de acuerdo con lo manifestado por AR4, la llamada la realizó a AR2.

146. El 27 de marzo de 2023, en la estancia de hombres se encontraban presentes por lo menos siete personas, cuya identidad deberá investigarse por las instancias competentes, entre ellas: tres personas del sexo masculino vestidos de civiles, una

persona del sexo femenino vestida de civil, un elemento de la Empresa Privada, así como dos agentes del INM del sexo masculino y femenino, los cuales omitieron: a) dar aviso oportuno sobre las inconformidades respecto del alojamiento en la estancia de hombres y, b) brindar auxilio a las 67 personas en contexto de migración que se encontraban alojadas en la estancia de hombres, al no evacuarlos de manera inmediata como ocurrió con las personas alojadas en la estancia de mujeres.

147. Lo anterior, en virtud de que el personal del INM y de la Empresa Privada por desconocimiento o por omisión, no aplicaron inmediatamente el Plan de Contingencias 2023 de la Unidad Interna de Protección Civil del INM, el cual prevé que en caso de descubrir un incendio se *“... debe accionar inmediatamente la alarma sonora de incendio o marcar por teléfono el número de emergencia, después salga del edificio. Solamente si se encuentra en las inmediaciones del fuego, utilice el extintor. Si no sabe utilizarlo es preferible por su seguridad que busque ayuda, de lo contrario atienda las indicaciones de uso especificadas en la etiqueta del extintor”*, en caso de que la alarma suene *“... debe proceder a evacuar su oficina, asegúrese de cerrar la puerta de usted si ya no hay nadie más. Guarde la calma hacia la salida de emergencia más próxima. Diríjase al punto de reunión e identifíquese [...] cabe resaltar que si el fuego está fuera de control llamar al 911 bomberos y se dará la orden de iniciar el **procedimiento de evacuación total del edificio...**”*.

148. Para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que en el presente caso la responsabilidad por omitir salvaguardar la integridad personal y la vida de 67 personas en contexto de migración recae en las personas servidoras públicas del INM que se encontraban presentes en la Estancia Provisional.

149. Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por AR5 y AR4, quienes en la Carpeta de Investigación 1 manifestaron que *“... no hay salidas de emergencia, que si hay detectores de humo”* y *“... no hay salidas de emergencia que la responsable*

de las llaves de los que se encuentran en turno, de las mujeres [ella] y de los hombres [AR5], la persona que cubría el lugar al agente [AR5] eran los guardias de seguridad en turno...”.

150. Además, el INM comunicó que AR3 era la persona servidora pública encargada de la Estancia Provisional y responsable del manejo de llaves de las puertas de ingreso a las áreas de alojamiento, quien dependía jerárquicamente de AR2, por lo que ambos eran los responsables de la supervisión de la estancia.

151. Por lo que esta CNDH observa que si bien AR2 y AR3, no se encontraban físicamente en la Estancia Provisional, estaban obligados a la supervisión de las actividades de dicha estancia, especialmente de vigilar las actividades de AR4 y AR5 quienes se encontraban a cargo del área de mujeres y de hombres, respectivamente.

152. Además, para esta CNDH resulta preocupante que ninguna de las siete personas que se encontraban presentes al momento de los hechos, tuviera conocimiento del lugar en el que se encontraban las llaves de la estancia de hombres, pues de acuerdo con lo señalado por AR4, correspondía a AR5 el manejo de llaves de la estancia de hombres. Por su parte AR8 en la Carpeta de Investigación 1 refirió que “... *me dirigí hacia al área a tratar de sofocar el fuego, no teniendo éxito y a que se terminó el extintor, desconozco quién tiene el control de las llaves, al momento de los hechos yo solo encontré un (extintor)*”. Mientras que el INM informó que AR3 era el responsable de éstas.

153. Lo anterior, máxime que de acuerdo con la grabación del día de los hechos en diversas ocasiones el personal de la Empresa Privada permaneció solo vigilando la estancia de hombres, pues dicha situación imposibilita la actuación en caso de presentarse alguna eventualidad.

154. Pues no resulta justificado que, si AR5 no se encontraba presente en la estancia de hombres por encontrarse realizando otras actividades, en la Estancia Provisional no existiera un juego de llaves o un protocolo que prevea la actuación del personal del INM para atender un desastre, ya sea que este se origine por peligros naturales, tecnológicos o, como en el caso que nos ocupa, generado por el hombre, por lo que con dicha conducta influyó en la exposición y vulnerabilidad de las personas en contexto de migración alojadas en la Estancia Provisional.

155. Por lo tanto, esta Comisión Nacional acredita la responsabilidad de AR2, AR3, AR10 y AR11, como encargados de la supervisión de la Estancia Provisional, así como AR4, AR5, AR7, AR8, AR10 y las demás personas servidoras públicas del INM que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, por omitir, en su calidad de garantes, preservar la vida de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39 y VF40.

156. Las conductas descritas en el presente apartado son contrarias a lo establecido en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero constitucional; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

E. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal por la falta de deber de cuidado, en su calidad de garante del personal del INM en agravio de las personas en contexto de migración de diversas nacionalidades

157. El derecho a la integridad personal protege a su titular de cualquier forma de daño o menoscabo que atente contra la persona en su cuerpo, su psique o su

dignidad, este derecho *“comprende aspectos físicos, psíquicos y morales, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana.”*¹⁸

158. Las personas privadas de la libertad se encuentran en una condición de subordinación frente al Estado del que dependen jurídicamente y para la satisfacción de todas sus necesidades; por lo que, cuando una persona es privada de la libertad dicha entidad adquiere un nivel especial de responsabilidad constituyéndose en garante de sus derechos fundamentales, en particular a la vida e integridad personal de donde se deriva su deber de salvaguardar su salud, para lo cual, se les debe brindar la asistencia médica que requieran.

159. Este derecho también se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce en sus artículos 5.1 y 11.1 el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como al respeto y reconocimiento de su honra y dignidad.

160. El artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“... no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal...”*.

161. En la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que *“toda*

¹⁸ Corte IDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 313.

*persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*¹⁹

162. Así, el mismo Comité de Derechos Humanos, ha dispuesto que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares²⁰.

163. Por lo que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea vulnerado y más aún cuando las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la custodia del Estado, y toda vez que las personas privadas de la libertad se encuentran en una condición de subordinación frente a éste, del que dependen para la satisfacción de sus necesidades.

164. Esta Comisión Nacional advierte que las acciones y omisiones del personal del INM que derivaron en la vulneración del derecho a la vida de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39 y VF40, provocaron que 27 personas en contexto de migración, resultaran con diversas lesiones, especialmente intoxicación por monóxido de carbono y quemaduras de vía aérea derivadas del incendio, por lo que a fin de evitar transcripciones innecesarias las evidencias señaladas en el apartado que antecede se tienen por reproducidas en

¹⁹ Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Prohibición de la tortura y los tratos o penas Cruelles, párr. 2.

²⁰ CNDH. Recomendación 34/2022 de 22 de febrero de 2022, párr. 28.

todas y cada una de sus partes para acreditar la violación a la integridad personal de VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26 y VL27.

165. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se advierte que las personas en contexto de migración que resultaron lesionadas fueron trasladadas a diversos hospitales, entre ellos el FEMAP, HGZ-35, HGZ-6, HGR-66, HGISSSTE y el INER en donde recibieron atención médica de acuerdo con los padecimientos que presentaban.

166. A continuación, se enlistan las afectaciones físicas que presentaron las víctimas, de acuerdo con lo informado por cada uno de los hospitales:

No.	Nombre	Diagnóstico	Hospital
1	VL3	Intoxicación por monóxido de carbono	FEMAP
2	VL4	Lesiones por quemadura en vías aéreas y corneales	HGZ-6
3	VL5	VMI + Gran Quemado + Quemadura vía aérea + Quemadura 4% SCT + lesión Renal Aguda + Apoyo Vasopresores	Hospital General
4	VL6	Quemadura de vía aérea por inhalación; quemaduras de segundo grado 13% de superficie corporal total; quemadura en zonas especiales, cara y vía aérea	HGISSSTE
5	VL1	Descontrol metabólico, insuficiencia renal aguda AKIN I	HGR-66
6	VL7	VMI + Gran Quemado + Quemadura vía aérea + Quemadura 1% SCT + En Apoyo de Aminas + Sira Grave + Postparo	Hospital General
7	VL8	Quemadura de vía aérea	HGZ-6
8	VL9	Intoxicación por monóxido de carbono	HGR-66
9	VL10	VMI + Gran Quemado + Quemadura vía aérea + Apoyo Vasopresores	Hospital General
10	VL11	VMI + Gran Quemado + Quemadura de vía aérea + Quemadura de Ambas Manos Región Dorsal 2% SCT + SIRA Grave	Hospital General
11	VL12	VMI + Quemadura del 20% SCT de 2do Y 3er Grado + Quemadura vía aérea + Postoperado de Aseo y Debridación + Fasciotomía en	Hospital General

No.	Nombre	Diagnóstico	Hospital
		Ambas Manos + Lesión Renal Aguda + Apoyo Vasopresores + Postoperado amputación 2,3,4 y 5 dedos mano derecha	
12	VL13	Lesiones por quemadura en vías aéreas	HGZ-6
13	VL2	Quemadura de las vías respiratorias, parte no especificada	HGR-66
14	VL14	Gran Quemado + Quemadura vía aérea + Apoyo Vasopresores + SIRA Grave	Hospital General
15	VL15	VMI + Gran Quemado + Quemadura de vía aérea + Quemaduras de 1er y Segundo Grado en articulación de Codo Brazo Izquierdo + SIRA Grave	Hospital General
16	VL16	VMI + Gran Quemado + Quemadura vía aérea + Sangrado de Tubo Digestivo + Lesión Renal Aguda + Apoyo de Aminas	Hospital General
17	VL17	Quemadura de segundo grado, 15% superficie corporal total/Intoxicación por monóxido de carbono	HGR-66
18	VL18	VMI + Gran Quemado + Quemadura vía aérea + Quemadura 19% SCT de 2do y 3er Grado + Apoyo Vasopresores	Hospital General
19	VL19	Quemadura vía aérea/Síndrome compartimental	HGZ-6
20	VL27	Intoxicación por monóxido de carbono	FEMAP
21	VL20	Intoxicación por monóxido de carbono	HGISSSTE
22	VL21	VMI + Gran Quemado + Quemadura en vía aérea, Rabdomiólisis	Hospital General
23	VL22	Intoxicación por monóxido de carbono	FEMAP
24	VL23	Efecto tóxico del monóxido de carbono	HGZ-35
25	VL24	Intoxicación por monóxido de carbono	FEMAP
26	VL25	Lesión en ojo derecho/intoxicación por monóxido de carbono	HGR-66
27	VL26	VMI + Gran Quemado + Quemadura de vía aérea + Quemadura de Primer Grado en región Dorsal Mano Izquierda 1%Sct + SIRA Grave	Hospital General

167. A la emisión de la presente Recomendación VL1, VL2, VL3, VL4, VL6, VL7, VL11, VL13, VL15, VL16, VL17, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL26 y VL27, obtuvieron el alta médica por mejoría.

168. No obstante, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que algunas de las personas lesionadas continuaban recibiendo atención médica en los siguientes

hospitales: a) al 12 de abril de 2023, VL10, VL14 y VL25 en el INER, y, b) al 18 de abril de 2023, VL18, VL19, VL9, VL12, VL8 y VL5 en el Instituto Nacional de Rehabilitación en donde su estado de salud se reportaba como reservado; por lo que, se deberá continuar con la atención médica que requieran hasta que alcancen su total sanación física.

169. Por lo anterior, se deberá investigar y en su caso sancionar a AR2, AR3, AR10 y AR11 como encargados de la supervisión de la Estancia Provisional, así como AR4, AR5, AR7, AR8, AR10 y las demás personas servidoras públicas del INM que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, por omitir, en su calidad de garantes, salvaguardar la integridad personal de VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26 y VL27.

F. Empresas y derechos humanos

170. La Comisión Nacional ha reiterado en diversas ocasiones la importancia de visibilizar el papel que juegan hoy en día las empresas de cara a los derechos humanos, ya que las empresas pueden provocar violaciones de derechos humanos y tener un impacto sobre los derechos humanos internacionalmente reconocidos.²¹

171. Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, como esta Comisión Nacional *“tienen un papel importante que desempeñar, ayudando a los Estados a determinar si las leyes pertinentes se ajustan a sus obligaciones de derechos*

²¹ CNDH. Recomendación 2/2018, párr. 80

*humanos y se aplican eficazmente y asesorando sobre derechos humanos también a empresas y otros agentes no estatales*²².

172. Respecto a la obligación de las autoridades, este Organismo Nacional ha señalado que el deber del Estado, de acuerdo con los *Principios Rectores de la ONU*, implica tomar medidas adicionales de protección contra violaciones a derechos humanos producidas por “*empresas bajo su control*” y sobre “*empresas que reciben importantes apoyos y servicios de organismos estatales*” lo que se conoce como un nexo o vínculo jurídico entre el Estado y las empresas. En México, el Estado debe implementar medidas adicionales sobre las empresas privadas con las que tiene una relación jurídica por haberles otorgado un permiso, licencia, autorización y/o concesión o por celebrar un contrato público, o por otorgarles algún tipo de financiamiento con recursos públicos, y requiere exigirles el cumplimiento de requisitos específicos, que materialicen los estándares de respeto a los derechos humanos²³.

173. En el presente caso se observa el vínculo jurídico entre autoridades y empresa privada, en la autorización para la prestación de servicio de seguridad privada del INM en favor de la Empresa Privada, la cual cuenta con permiso federal ante la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en este sentido, el Estado debe emplear medidas para que las actividades que deriven de la autorización otorgada a dicha empresa no vulneren derechos humanos.

174. De acuerdo con la Ley de Seguridad Privada, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tiene entre sus obligaciones la de emitir las autorizaciones para la prestación de servicios de seguridad privada, operar y mantener actualizado

²² Principio 3 de los Principios Rectores de la ONU.

²³ CNDH. Recomendación General 37, párr. 278 y 279.

el Registro Nacional de Empresas. Ambas implican medidas de supervisión, control y vigilancia de los prestadores de servicios, su personal, armamento y equipo.

175. Resulta imprescindible para esta Comisión Nacional, señalar que con independencia de que el INM no remitió el contrato de prestación de servicios celebrado con la Empresa Privada, *Los Principios Rectores de la ONU* establecen, por un lado, el deber de los Estados de prevenir, investigar, castigar y reparar violaciones a los derechos humanos frente a las actividades empresariales (Pilar I), lo que incluye la supervisión adecuada de las actividades de las empresas, el cumplimiento de la ley y el establecimiento de mecanismos adecuados para la reparación a las víctimas. Por otro lado, establecen la responsabilidad que tienen las empresas de respetar derechos humanos tanto al interior con respecto a sus trabajadores, como al exterior respecto a usuarios, consumidores y comunidades (Pilar II).

176. No obstante, el INM al derivar a una empresa privada la prestación del servicio público de seguridad, conserva la responsabilidad de asegurar que dicha empresa cumpla las obligaciones de derechos humanos de las personas en contexto de migración que se encuentran alojadas en estancias o estaciones migratorias.

177. Asimismo, esta Comisión Nacional observó la falta de capacitación en materia de protección civil y en especial sobre los derechos humanos de las personas en contexto de migración, por parte del personal de la Empresa Privada, el cual compartía la calidad de garante respecto de las 67 personas en contexto de migración alojadas en la Estancia Provisional, toda vez que estuvieron presentes cuando comenzaron las protestas por la falta de agua, alimentos y servicios de higiene personal, incluso un elemento de la Empresa Privada intentó tirar las colchonetas que las personas migrantes colocaron para cubrir la barandilla, sin tener éxito, por lo que no se percató cuando comenzó el incendio pero sí se dio cuenta

cuando el incendio se expandió por la estancia de hombres, incluso de las grabaciones obtenidas se observa que el agente de la Empresa Privada omitió evacuar a las personas y únicamente comenzó a grabar el siniestro con su teléfono celular.

178. Con lo anterior, se acredita que en el momento de los hechos se contaba con tiempo suficiente para abrir la puerta de la estancia de hombres y comenzar con la evacuación para colocar en un lugar seguro a las 67 personas en contexto de migración.

179. En el caso de las empresas de seguridad privada, las actividades propias de la empresa son las que provocan de manera directa, con sus recursos humanos o materiales, las violaciones a derechos humanos al realizar las actividades de seguridad frente a las personas o comunidades con las que interactúan; en este caso, los elementos de la Empresa Privada omitieron preservar la vida de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39 y VF40, así como proteger la integridad personal de VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26 y VL27.

G. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas del INM

180. Esta Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los

daños causados. De igual forma, es deber de la Comisión Nacional denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia²⁴.

181. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.²⁵

182. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

²⁴ CNDH. Recomendación 60/2022, párr. 293, 23VG/2019, párr. 382.

²⁵ CNDH. Recomendaciones 60/2022, párr. 294, 23VG/2019, párr. 383; 11/VG/2018 del 27, párr. 505; 6/2018, párr. 141.1; 78/2017, párr. 284.1; 54/2017, párr. 238.1; 4/2017, párr. 233.1, y 1/2017, párr. 141.1.

183. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

184. Esta Comisión Nacional dirige la presente Recomendación a la Secretaría de Gobernación ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana y al considerar que, de acuerdo al numeral 114 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, el INM es un órgano administrativo desconcentrado jerárquicamente subordinado de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, en términos del artículo 19 de la Ley de Migración.

185. Lo anterior, al haberse acreditado la responsabilidad de AR1, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, por violaciones a los derechos humanos, en su calidad de superior jerárquico, por omitir: a) supervisar que en la Estancia Provisional se realizara el registro inmediato en el libro de gobierno o en el sistema electrónico de ingreso y permanencia de las personas migrantes, de las personas que tienen restringido el derecho a la libertad personal por encontrarse en estado de “*presentación o alojadas*” en la estancias o estaciones migratoria, lo que trajo como consecuencia que el INM, mediante comunicado 204/2023 de 28 de marzo de 2023,

diera a conocer un listado erróneo con los nombres y la nacionalidad de las personas extranjeras que supuestamente se encontraban en la Estancia Provisional y, b) verificar que en la Estancia Provisional se garantizara que las personas en contexto de migración tuvieran acceso a adecuadas condiciones de alojamiento.

186. Considerando que el 19 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Atención Integral en Materia Migratoria, la cual funge como instancia de coordinación de las políticas, programas y acciones que las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal tienen en materia migratoria, para el cumplimiento de los objetivos, metas y estrategias de coordinación que al efecto establezca la propia Comisión en dicha materia, y que todo esto debe hacerse observando lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el respeto irrestricto a los derechos humanos de toda persona, independientemente de su calidad migratoria, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, y edad, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito; asimismo, que el Estado mexicano debe garantizar a los extranjeros el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Federal, en los tratados y convenios internacionales en los que el Estado mexicano es parte y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de la situación migratoria; esta Comisión Nacional dirige, además, la presente Recomendación, a la persona encargada del despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en razón de que en esa instancia recae la presidencia de la coordinación de la referida Comisión Intersecretarial.

187. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas fallecidas y lesionadas, correspondiente a los actos y

omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y otras personas servidoras públicas que en el desarrollo de la investigación pudiesen surgir, contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé que *“los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”*, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

188. La Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR10, AR11 y de todas las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

H. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

189. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 67, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110,

fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

190. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la Corte IDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

191. En el presente caso, la Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39, VF40, VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26 y VL27, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos al trato digno, a la vida y a la integridad personal, atribuibles a personas servidoras públicas del INM.

H.1 Medidas de rehabilitación

192. La rehabilitación, en términos de los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas directas.

193. En el presente caso, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se deberá proporcionar a VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26 y VL27, la atención médica y psicológica que, en su caso, lleguen a requerir y que resulte necesaria para su total restablecimiento.

194. Para dar cumplimiento a lo establecido en el punto recomendatorio segundo, dirigido al Instituto Nacional de Migración, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes de las embajadas o representaciones consulares, se localice a las víctimas lesionadas identificadas en esta Recomendación, a efecto de que reciban la atención médica y psicológica que requieran, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado de forma gratuita, en sus países de origen o donde radiquen, hasta que alcancen su sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y su condición de salud física y mental.

195. Asimismo, se deberá brindar la atención psicológica y tanatológica que requieran los integrantes de los núcleos familiares de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39 y VF40, así como a VI1, VI2, VI7, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17, VI18, VI19, VI20, VI21, VI22 y VI23.

196. Esta CNDH precisa que, en caso de no localizar a las víctimas lesionadas o a los núcleos familiares de las personas fallecidas, quedan a salvo sus derechos con el fin de que en el momento que lo soliciten hagan valer el contenido de la presente Recomendación solicitando la reparación integral del daño, ante lo cual esta Comisión Nacional velará por atender su cumplimiento y darle cabal seguimiento con la autoridad recomendada y la propia CEAV.

H.2 Medidas de compensación

197. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

198. El Instituto Nacional de Migración, deberá colaborar en el trámite ante la CEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39 y VF40 y de VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26 y VL27, así como los integrantes de sus núcleos familiares que lo soliciten, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento

recomendatorio, proceda se la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

199. Para dar cumplimiento a lo establecido en el punto recomendatorio primero, dirigido al Instituto Nacional de Migración, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes de las embajadas o representaciones consulares, se localice a las víctimas lesionadas identificadas en esta Recomendación, así como a los integrantes de los núcleos familiares de las víctimas fallecidas reconocidas en este pronunciamiento.

200. Esta CNDH precisa que, en caso de no localizar a las víctimas lesionadas o a los núcleos familiares de las personas fallecidas, quedan a salvo sus derechos con el fin de que en el momento que lo soliciten hagan valer el contenido de la presente Recomendación solicitando la reparación integral del daño, ante lo cual esta Comisión Nacional velará por atender su cumplimiento y darle cabal seguimiento con la autoridad recomendada y la propia CEAV.

H. 3 Medidas de satisfacción

201. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

202. Para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto y quinto, se requiere que el Instituto Nacional de Migración colabore durante el trámite de las Causas Penales 1, 2, 3, 4 y 5, así como con el Expediente Administrativo, motivo por el cual, se remitirá copia de la presente Recomendación tanto a la autoridad jurisdiccional como al Órgano Interno del INM, para que sea agregada a los procesos penales y a la denuncia administrativa.

203. Por lo que deberá dar atención puntual a los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación. Lo anterior, es necesario para lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias faltantes para la determinación que en derecho proceda. Hecho lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

H. 4 Medidas de no repetición

204. Las medidas de no repetición en términos de los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, buscan que la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas, no vuelvan a ocurrir.

205. Para el cumplimiento del punto séptimo recomendatorio, se requiere que, el Instituto Nacional de Migración, en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, imparta un curso en materia de protección civil a las personas servidoras públicas adscritas a la Oficina de Representación del INM en el Estado de Chihuahua, así como al personal de la Empresa Privada que se encuentre prestando sus servicios en oficinas del Instituto Nacional de Migración, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello,

con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y videos.

206. Para el cumplimiento del punto séptimo recomendatorio, se requiere que, el Instituto Nacional de Migración, en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso integral sobre los derechos humanos a la protección de la vida, al trato digno y a la integridad personal de las personas en contexto de migración que se encuentren sujetas a procedimientos administrativos migratorios, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Oficina de Representación del INM en el Estado de Chihuahua, así como al personal de la Empresa Privada que se encuentre prestando sus servicios en oficinas del Instituto Nacional de Migración en esa localidad, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

207. Además, se deberán entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

208. Para el cumplimiento del punto sexto recomendatorio, el Instituto Nacional de Migración, deberá acreditar que se realizaron visitas de revisión a las estaciones migratorias y estancias provisionales en el Estado de Chihuahua, a efecto de reportar la situación actual física e identificar las adecuaciones que resulten necesarias para garantizar que cumplan con los programas en materia de protección civil.

209. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

210. En la respuesta que se dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se indiquen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

211. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

PRIMERA. Dentro del diseño de la política migratoria y de movilidad humana, establecer las acciones necesarias para reforzar la protección y seguridad de las personas en contexto de migración, que garanticen el respeto pleno a sus derechos humanos y la no repetición de hechos como los que son materia de análisis en la presente recomendación: entre otras, establecer mecanismos confiables de supervisión, control y verificación migratoria permanentes de las estaciones migratorias; así como llevar un registro nacional de personas en contexto de

movilidad humana que ingresen a estos establecimientos. Hecho lo anterior, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Impulsar acciones y medidas de prevención a efecto de que el Instituto Nacional de Migración garantice la reparación integral a las víctimas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA MIGRATORIA

PRIMERA. Impulse el diseño de una estrategia de coordinación en materia migratoria, que comprenda acciones de carácter prioritario con objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo que permitan y garanticen la seguridad y el respeto pleno a los derechos humanos de las personas en el contexto de migración. Hecho lo anterior, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Establezca mecanismos de coordinación y por ende, de responsabilidad, que garanticen el establecimiento de una política migratoria que garantice lo preceptuado en el Artículo 1º constitucional y, por ende, el respeto a los derechos humanos de las personas en situación de movilidad que transiten en el territorio nacional.

AL COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que conforme a los hechos, omisiones y responsabilidades que quedaron acreditadas en la presente Recomendación se colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a

Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11, VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39 y VF40, así como de VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26 y VL27, y como los integrantes de sus núcleos familiares que así lo soliciten, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a lo hechos y las violaciones a derechos humanos proceda a la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, brinde a las víctimas identificadas como VL1, VL2, VL3, VL4, VL5, VL6, VL7, VL8, VL9, VL10, VL11, VL12, VL13, VL14, VL15, VL16, VL17, VL18, VL19, VL20, VL21, VL22, VL23, VL24, VL25, VL26 y VL27, la atención médica y psicológica que requieran, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado de forma gratuita, en sus países de origen, hasta que alcancen su sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y su condición de salud física y mental. Hecho lo anterior, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se brinde a los integrantes de los núcleos familiares de VF1, VF2, VF3, VF4, VF5, VF6, VF7, VF8, VF9, VF10, VF11,

VF12, VF13, VF14, VF15, VF16, VF17, VF18, VF19, VF20, VF21, VF22, VF23, VF24, VF25, VF26, VF27, VF28, VF29, VF30, VF31, VF32, VF33, VF34, VF35, VF36, VF37, VF38, VF39 y VF40, la atención psicológica y tanatológica que necesiten, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado de forma gratuita, en sus países de origen, hasta que alcancen su sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y su condición de salud física y mental; hecho lo anterior, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la integración de las Causas Penales 1, 2, 3,4 y 5, radicadas con motivo de la Carpeta de Investigación 1, a fin de que se investiguen y determinen las responsabilidades en materia penal de los hechos en agravio de VF1 a VF40 y de VL1 a VL27, Causas Penales y carpeta de investigación a las cuales este Organismo Nacional agregará copia de la presente Recomendación y de las evidencias que la soportan; una vez que se acredite dicha colaboración, se deberá informar de ello a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que coadyuve ampliamente con las autoridades investigadoras en el seguimiento del Expediente administrativo iniciado por los hechos materia de la queja; una vez que se acredite dicha colaboración y, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruir a quien corresponda, para que, en el plazo de dos, meses contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se realicen visitas de revisión a las estaciones migratorias y estancias provisionales en el Estado de Chihuahua, a efecto de reportar la situación actual física e identificar las adecuaciones que resulten necesarias para garantizar que cumplan con los programas en materia de protección

civil y, se envié a esta Comisión Nacional las constancias que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruir a quien corresponda para que, en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se impartan capacitaciones en materia de protección civil, así como un curso integral sobre los derechos humanos a la protección de la vida, al trato digno y a la integridad personal de las personas en contexto de migración que se encuentren sujetas a procedimientos administrativos migratorios, dirigidos a las personas servidoras públicas adscritas a la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Chihuahua, así como al personal de la Empresa Privada que se encuentre prestando sus servicios en oficinas del Instituto Nacional de Migración, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. La capacitación deberá ser impartida por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acrediten su cumplimiento, en las que se incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias.

A USTEDES, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA MIGRATORIA; Y COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION:

ÚNICA. Se designe de manera inmediata a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar cumplimiento a la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

212. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

213. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

214. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

215. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH